



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00269-00
Demandante	Francisco Javier García Anillo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Asunto	Concede recurso de apelación de sentencia
Auto Sustanciación No.	057

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa en los archivos 28 y 29 del expediente digital, recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Se advierte que la sentencia fue notificada el 22 de enero de 2021 a las 09:03 p.m, por fuera horario hábil, por lo que se entiende surtida el día siguiente hábil, esto es, el 25 de enero de 2021, cuando aun no habia entrado en vigencia la modificacion introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021<sup>2</sup> que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa asi:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los*

<sup>1</sup> Documento 26 expediente digital.

<sup>2</sup> En vigencia a partir del 30 de enero de 2021 fecha en a que fue publicada





*recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Conforme a lo anterior, se hará el estudio del recurso conforme a las disposiciones del C de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011), sin las modificaciones introducidas por los arts. 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 por cuanto la sentencia, la notificación de la misma y con ello los términos empezaron a correr antes de su entrada en vigencia.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente<sup>3</sup> y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, y remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**Primero.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, presentado por la parte demandante.

<sup>3</sup> Como quiera que fue notificada electrónicamente el 22 de enero de 2021 a las 09:03 pm. el plazo vencía el 8 de febrero de 2021. Siendo presentado el recurso el 25 de enero de 2021.





**Segundo.-** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2941a978ccc0a489bf07a91923b8123535c7636a24975c6acf83b398db0fa75c**

Documento generado en 26/02/2021 11:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

